



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 06 de mayo de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Señores Rómulo Francisco Plasencia Canto, Juan Segundo Pretell Plasencia, Frank Kenny Plasencia Terán y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por calles y plazas ubicadas en el área comprendida entre los jirones Marañón (este cambia de nombre a Jr. José Sabogal a partir de su intersección con el jirón Leguía, hasta su intersección con el Jr. Cinco Esquinas), Cinco Esquinas, Huánuco y Arica (hoy Horacio Urteaga)) y la Zona Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por los jirones Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, Chepén, Av. Fátima (hoy jirón Chanchamayo y Av. Mario Urteaga), Av. El Maestro, Romero, incluyendo el cerro Santa Apolonia) de Cajamarca. Cabe precisar, que inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se emplaza al interior del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 12 de mayo de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, dio cuenta de las obras privadas en el inmueble, citado anteriormente, que fueron atendidos por Frank Plasencia Terán, quien manifestó que el viene haciendo los trabajos de construcción y que el titular de la propiedad es su padre, Rómulo Francisco Plasencia Canto. Cabe precisar, que también indico, que la construcción del tercer nivel se inició en el mes de septiembre del año 2021, el cuarto nivel se construyó aproximadamente en el mes de noviembre del mismo año, en la inspección, constataron la construcción del quinto nivel. Asimismo, se le exhorto a Frank Plasencia Terán, la paralización de obras por no contar con la autorización del Ministerio de Cultura; quien firmó el acta en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000019-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 06 de septiembre de 2023 (en adelante, informe técnico), un arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, informo acerca de la inspección realizada en el inmueble citado, así como, la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables a los Señores Rómulo Francisco Plasencia Canto, Juan Segundo Pretell Plasencia, Frank Kenny Plasencia Terán y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000016-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 18 de octubre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la



Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (en adelante, la SDDPCICI DDCCAJ), instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Señores Rómulo Francisco Plasencia Canto, Juan Segundo Pretell Plasencia, Frank Kenny Plasencia Terán y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia, por ser presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del Ambiente Urbano Monumental (en adelante, AUM) y Zona Monumental (en adelante, ZM) de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, de su propiedad, sito en Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, consistente en la construcción de una edificación en albañilería confinada sin terminar, del tercer al sexto nivel, ejecutado entre los años 2021 y 2023; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

5. Que, mediante el Registro N° 160196 del 23 de octubre de 2023, el Señor Juan Segundo Pretell Plasencia presentó un escrito de descargo;
6. Que, mediante el Acta de Inspección del 02 de noviembre de 2023, personal de la SDDPCICI DDCCAJ, realizó la inspección al inmueble citado anteriormente, dio cuenta de obras privadas, constatando la construcción de un sexto nivel, siendo atendidos por el Señor Frank Kenny Plasencia Terán, quien firmo en señal de conformidad;
7. Que, mediante el Registro N° 167000 del 03 de noviembre de 2023, el Señor Frank Kenny Plasencia Terán, presenta un escrito de descargo;
8. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC del 15 de febrero de 2024 (en adelante, informe técnico pericial), un arquitecto de la SDDPCICI DDCCAJ, determino que el AUM y ZM de Cajamarca, (i) tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras privadas han ocasionado una alteración muy grave al AUM y ZM de Cajamarca, debido a que en el inmueble tiene 06 niveles, lo que corresponde a una altura de edificación de 15 metros lineales aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación; (iii) que la obra no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler desde el cuarto nivel y superiores, así como, adecuar los pisos inferiores del inmueble, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación;
9. Que, mediante el Informe N° 000013-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 07 de marzo de 2024 (en adelante, informe final de instrucción), la SDDPCICI recomendó a la DDCCAJ, imponer una sanción contra los administrados, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que se emplaza al interior del AUM y ZM de Cajamarca y se imponga la medida correctiva, a fin a revertir los efectos de la infracción cometida. Asimismo, se archive el procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Juan Segundo Pretell Plasencia, ya que a través de su des cargo contra la resolución de PAS, indico que no habría ejecutado ningún tipo de obras en la parte que le corresponde, el cual se verifiko en la inspección realizada el día 02 de noviembre de 2023, donde se apreció el área no construida de aproximadamente 45 m², correspondiente al Señor Juan Segundo Pretell Plasencia. Por lo tanto, habría desvirtuado su responsabilidad de los cargos imputados mediante la resolución de PAS;



10. Que, mediante el Registro N° 47099 del 08 de abril de 2024, el Señor Frank Kenny Plasencia Terán, presenta su escrito de descargos;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
12. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
13. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, ambas condiciones culturales, declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
14. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en la construcción de una edificación en albañilería confinada sin terminar, del tercer al sexto nivel, ejecutado entre los años 2021 y 2023, en un área aproximada de 135 m²;
15. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el AUM y ZM de Cajamarca, ha sido alterada, por las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20° - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22° - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



inmueble, citado anteriormente; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³;
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - La Partida N° 11197100, registro SUNARP, sobre el inmueble, citado anteriormente, mediante Acta de Protocolización contenida en instrumento N° 177 del 25 de junio de 2021, otorgada por Notario Público de Cajamarca, se ha declarado la sucesión intestada, sobre el inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, a favor de los Señores Rómulo Francisco Plasencia Canto, Juan Segundo Pretell Plasencia y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia.
 - El Acta de Inspección del 12 de mayo de 2022, mediante el cual, personal de la SDDPCICI DDCCAJ, dio cuenta de las obras privadas en el inmueble, citado anteriormente, que fueron atendidos por el Señor Frank Plasencia Terán, quien manifestó que el viene haciendo los trabajos de construcción y que el titular de la propiedad es su padre, el Señor Rómulo Francisco Plasencia Canto. Cabe precisar, que también indico, que la construcción del tercer nivel se inició en el mes de septiembre del año 2021, el cuarto nivel se construyó aproximadamente en el mes de noviembre del mismo año, y en la inspección, se constató la construcción del quinto nivel. Asimismo, se le exhorto a la paralización de obras por no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, quien firmó el acta de inspección en señal de conformidad.
 - El Registro N° 160196 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual el Señor Juan Segundo Pretell Plasencia, indico que el inmueble donde vive ha sido una herencia familiar, por ello está compartido entre tres personas; el Señor Frank Kenny Plasencia Terán, decidió realizar la construcción en la parte del inmueble que le corresponde y que su parte del inmueble se encuentra sin obras ejecutadas.
 - El Acta de Inspección del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual personal de la SDDPCICI DDCCAJ, realizó la inspección al inmueble citado anteriormente, dio cuenta de obras privadas, constatando la construcción de un sexto nivel, siendo

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



atendidos por el Señor Frank Kenny Plasencia Terán, quien firmó el acta de inspección en señal de conformidad.

- El Registro N° 167000 del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual el Señor Frank Kenny Plasencia Terán y en representación de Señor Rómulo Francisco Plasencia Canto y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia, indico que son responsables de la construcción del tercer nivel y superiores del citado inmueble.
 - El Registro N° 47099 del 08 de abril de 2024, mediante el cual el Señor Frank Kenny Plasencia Terán y en representación de los Señores Rómulo Francisco Plasencia Canto, Juan Segundo Pretell Plasencia y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia, indicó que el informe técnico pericial describe que el cuarto y quinto nivel se encuentran parcialmente acabados hacia la fachada. Actualmente, en esos niveles existen habitaciones que ya cuentan con acabados concluidos, instalaciones completas de agua, desagüe y energía eléctrica, las mismas que se encuentran habitadas por su familia (adjunta registros fotográficos).
19. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas en el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
20. Que, para eximirse de responsabilidad los administrados se apersonaron y formularon sus descargos, mediante los cuales alegaron lo siguiente:

Alegato: El Señor Frank Kenny Plasencia Terán indica que no tenían conocimiento sobre solicitar autorización ante el Ministerio de Cultura para poder construir en el inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Pronunciamiento: En relación con lo expresado en su escrito de descargo, se advierte que el bien jurídico protegido en el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, **ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)**"* (el énfasis es nuestro). Asimismo, es acorde con el Art. 4° de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y a los Centros Históricos, que se definen de la siguiente manera:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.

(...)

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*

Aunado a ello, se tiene que la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, declara como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca; resolución en la cual, además, se encuentra expresamente establecido, su perímetro protegido y la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier obra dentro de su área declarada, en la cual se emplaza el inmueble de los administrados, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, queda claro que el inmueble de propiedad de los administrados, al emplazarse dentro del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, se rige bajo las exigencias legales y parámetros urbanos y edificatorios establecidos para este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos, los regulados en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014 y su reglamento, normas que son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y que, por tanto, ningún ciudadano puede desconocer, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2006-MC del 06 de junio de 2016, establece en su Art. 28-B *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"*.

En atención a ello, se advierte que los administrados infringieron la Ley N° 28296 y su reglamento, ya que la edificación que realizaron en el inmueble de su propiedad, no contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, que en el presente caso se trataba de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, la obra ejecutada por los administrados, vulneró parámetros que rigen para el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, ya que realizaron la construcción del tercer al sexto nivel de albañilería confinada sin terminar, transformado la imagen y composición formal de la unidad arquitectónica original y el perfil urbano de la cuadra 10 del Jr. Amazonas, generando así una alteración del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

AUM y ZM de Cajamarca. Por consiguiente, procede desestimar el alegato presentado por el administrado.

21. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

22. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando aproximadamente desde mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del año 2023, según lo señalado en el informe técnico, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

23. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

24. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones

(...)



*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

25. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional hasta 20 UIT
Relevante hasta 10 UIT
Significativo hasta 5 UIT*

26. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;
27. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados;
28. Que, a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo;
29. Que, en atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial, se ha establecido que el AUM y ZM de Cajamarca, tiene una valoración cultural de significativa; por poseer valor científico, histórico, arquitectónico – urbanístico, estético/artístico, social. Asimismo, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, se ha señalado que las obras privadas imputadas a los administrados, ha ocasionado una alteración grave, puesto que la magnitud de la afectación impacta significativamente al AUM y ZM de Cajamarca;
30. Que, el órgano instructor recomendó imponer una sanción contra los administrados, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que se emplaza al interior del AUM y ZM de Cajamarca y se imponga la medida correctiva, a fin a revertir los efectos de la infracción cometida;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

31. Que, que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para los administrados, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;
32. Que, en ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁵, así como 2) el informe técnico pericial, en el cual se indica lo siguiente:

Área total de 135 m²

- ✓ **SEXTO NIVEL (azotea)**
Demolición de parapetos perimetrales.
 - ✓ **QUINTO Y CUARTO NIVEL**
Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losa y escalera.
33. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de pisos y columnas de concreto armado, del inmueble del administrado, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 47,633.83 (cuarenta y siete mil seiscientos treinta tres, con 83/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del año 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Código	Demoliciones/Eliminaciones	Und	Nº de Pisos	Descripción	Área(m2/m3)	C.U. (S)	Costo Parcial
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	2.00	4to y 5to piso	135	15.7	4239.00
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso c/equipo	M2	2.00	4to y 5to piso	135	41.57	11223.90
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	M2	2.00	4to y 5to piso	135	18.84	5086.80
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	1.00	6to piso (parapeto)	43.2	15.7	678.24
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	M3	2.00	4to- 5to piso	135	84.31	22763.70
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	M3	1.00	6to piso (parapeto)	43.2	84.31	3642.19
						TOTAL	47633.83

34. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 47,633.83, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;

⁵ Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



35. Que, en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica el daño ocasionado al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 30 UIT;
36. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, tenían conocimiento del bien cultural protegido y se les exhorto a la paralización de obras mediante el Acta de Inspección del 12 de mayo de 2022, pese a ello continuaron con las obras de construcción, constatado mediante el Acta de Inspección del 04 de agosto de 2023. Cabe precisar que los propios administrados mediante el Registro N° 47099 del 08 de abril de 2024, indicaron que actualmente en el cuarto y quinto nivel del inmueble existen habitaciones que ya cuentan con acabados concluidos, instalaciones completas de agua, desagüe y energía eléctrica, las mismas que se encuentran habitadas por su familia (adjunta registros fotográficos). Por lo que hicieron caso omiso a dicha exhortación.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, pueden ser visualizada desde la vía pública.



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, ha alterado de forma grave los bienes culturales.
- **El perjuicio económico causado:** la Intervención ejecutada al interior del AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declara, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.

37. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

38. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3 % (30 UIT) = 0.9 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.9 UIT



39. Que, de acuerdo al análisis detallado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a los administrados es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde imponer a los administrados, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 47,633.83 *	0.9 UIT* = S/ 4,635.00
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

40. Que, en ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde imponer a los administrados la sanción de 0.9 UIT en aplicación del texto modificado del artículo 49° y 50° de la Ley 28296;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

41. Que, el Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*** (Negritas agregadas);
42. Que, en el mismo sentido, el Art. 35° del RPAS, establece que ***"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"***;
43. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
44. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, en cuanto a las secuencias espaciales de escala, proporción, volumetría y altura de edificación, debido a la edificación nueva, del tercer al sexto nivel, es distorsionante respecto a las características típicas de la tipología arquitectónica cajamarquina, en cuanto a la escala, altura y volumetría de la edificación, no guardando relación con las edificaciones del entorno inmediato; el porcentaje del área del bien inmueble que ha sido alterado es de 60% del área total; y la altura que sobrepasa el perfil urbano es casi 02 veces más alta que la permitida. La edificación nueva construida en el bien inmueble tiene 06 niveles, lo que corresponde a una altura de edificación de 15 metros lineales aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación. Esto hace que la edificación nueva sobresalga del perfil urbano de la cuadra y se vea desproporcional respecto a su entorno inmediato, alterando directamente las características del Ambiente Urbano Monumental en cuanto a la volumetría y escala de este. En tanto ha producido la afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, arquitectónico, científico, urbanístico, estético/artístico del AUM y ZM de Cajamarca, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;

45. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que la alteración producida por la obra privada ejecutada en el inmueble, ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, es grave, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante una demolición de los pisos que exceden la altura permitida y con la ejecución de una obra de adecuación de la fachada del predio, de manera que se devuelva el valor urbanístico de conjunto del AUM y ZM de Cajamarca, que se vio alterado por la obra no autorizada;
46. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁷ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99⁸, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con

⁶ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁷ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que *"Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, **desmontaje y ejecución de obra**"*.

⁸ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Decreto Supremo N° 005-2013-MC, y el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 897-2024-CMPC:

- Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto nivel, del inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación de la fachada en el tercer nivel, según los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca.
- Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR, de forma solidaria, a los Señores Rómulo Francisco Plasencia Canto, identificado con DNI N° 26673295, Frank Kenny Plasencia Terán, identificado con DNI N° 43867351 y la Señora Laura Luz Pretell Plasencia, identificada con DNI N° 41369989, con una multa de 0.9 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; una obra que consistió en la construcción de una edificación en albañilería confinada sin terminar, del tercer al sexto nivel; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 0000016-2023-SDDPCICI DDCAJ/MC del 18 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe , y revisar la directiva en el siguiente link:

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹¹<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto nivel, del inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 1038-1040-1042, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del tercer nivel, según los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca; **2)** Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

ARTICULO CUARTO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Señor Juan Segundo Pretell Plasencia, identificado con DNI N° 42462650, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000016-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 18 de octubre de 2023, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTICULO SEXTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Cajamarca, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL